



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

09 JUL. 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARTIDORO RODRIGUEZ LARA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-004-2015-00030-00

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 321 numeral 8 y 323 del Código General del Proceso, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte ejecutada, contra el auto proferido por este Despacho el día 13 de mayo de 2021, mediante el cual se negó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

En firme esta providencia, enviar el expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso en el efecto concedido.

Por otra parte, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del referido auto.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar,

12 JUL. 2021

Por anotación en ESTADO No. 025
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

09 JUL. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GRACIELA SALAS BLANCO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-005-2015-00184-00

Procede el despacho a declarar la ilegalidad del auto de fecha 13 de mayo de 2021, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021, este despacho ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 16 de diciembre de 2020, mediante la cual resolvió REVOCAR la sentencia apelada, proferida por este Juzgado el 12 de abril de 2019.

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito recibido el 21 de mayo del año en curso, solicitó dejar sin efectos el referido auto, argumentando que el 16 de febrero de 2021 presentó vía correo electrónico ante la secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, una solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia, frente a la cual, asegura que no se hizo ningún pronunciamiento.

Ahora bien, de acuerdo con las pruebas aportadas con el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante el día 16 de febrero de 2021, específicamente el acuse de recibo de la secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, del escrito de solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia, advierte el despacho que le asiste razón al apoderado, en la medida en que en el expediente no se evidencia que se haya dado trámite alguno frente a su solicitud.

En virtud de lo anterior, se dejará sin efectos la providencia de fecha 13 de mayo de 2021 proferida por este despacho, y en su lugar se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, despacho de la Magistrada Dra. DORIS PINZON AMADO (a quien correspondió el conocimiento del proceso por reparto), para que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a lo solicitado por la parte demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO-. Dejar sin efectos la providencia de fecha 13 de mayo de 2021 proferida por este despacho, por las razones expuestas.

SEGUNDO-. Una vez ejecutoriada la providencia, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, despacho de la Magistrada Dra. DORIS PINZON AMADO (a quien correspondió el conocimiento del asunto por reparto) para que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

12 JUL. 2021

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 025
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

09 JUL. 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ENDER BELLO SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00248-00

En vista de la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante contra la providencia de fecha 19 de marzo de 2021, a través del cual se ordenó librar mandamiento de pago, específicamente en relación con el numeral 4 de la providencia, que ordenó el pago de gastos procesales.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.-

El recurrente manifiesta que no es admisible la orden del pago de gastos ordinarios del proceso, en la medida en que dichos gastos están destinados a sufragar los costos de envío físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el servicio postal; no obstante, como quiera que por disposición del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, las notificaciones deben hacerse por medios electrónicos, ya no hay necesidad del envío físico o generación de gastos procesales.

II. CONSIDERACIONES.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del Código General del Proceso, y el artículo 2 numeral 1 del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y Disciplinaria", la causación de la tarifa correspondiente a los sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, no depende de si dichos servicios se generan de forma física o electrónica, salvo el caso de la notificación electrónica, gestión que expresamente se contempla que es sin costo en el art. 2 num. 3 del precitado Acuerdo.

En igual sentido, en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se establecen las medidas adoptadas con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19, no se encuentra contemplada la excepción al cobro de los gastos ordinarios del proceso de que trata el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, para todo lo relacionado con las copias, desarchivos, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares por medios electrónicos; así como tampoco en la reciente modificación establecida en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN".



Por consiguiente, las tarifas establecidas en el precitado Acuerdo se encuentran vigentes, y al no haber diferencia para el caso de medios electrónicos, se causa el gasto del proceso, de tal manera que su cobro es obligatorio y debe ser consignado a la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJDERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Sumado a lo anterior, es necesario advertir que los remanentes de estos dineros se devolverán a los interesados al finalizar el proceso, razón por la cual no se está atentando contra ningún principio constitucional.

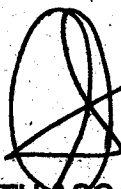
Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 19 de marzo de 2021, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Se requiere a la parte demandante que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de dicha providencia, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
12 JUL 2021
Valledupar, 12 JUL 2021
Por anotación en ESTADO No. 025
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

09 JUL. 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ESVANY RIASCOS LOPEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00325-00

En vista de la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante contra la providencia de fecha 28 de mayo de 2021, a través del cual se ordenó librar mandamiento de pago, específicamente en relación con el numeral 4 de la providencia, que ordenó el pago de gastos procesales.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.-

El recurrente manifiesta que no es admisible la orden del pago de gastos ordinarios del proceso, en la medida en que dichos gastos están destinados a sufragar los costos de envío físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el servicio postal; no obstante, como quiera que por disposición del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, las notificaciones deben hacerse por medios electrónicos, ya no hay necesidad del envío físico o generación de gastos procesales.

II. CONSIDERACIONES.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del Código General del Proceso, y el artículo 2 numeral 1 del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y Disciplinaria", la causación de la tarifa correspondiente a los sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, no depende de si dichos servicios se generan de forma física o electrónica, salvo el caso de la notificación electrónica, gestión que expresamente se contempla que es sin costo en el art. 2 num. 3 del precitado Acuerdo.

En igual sentido, en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se establecen las medidas adoptadas con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19, no se encuentra contemplada la excepción al cobro de los gastos ordinarios del proceso de que trata el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, para todo lo relacionado con las copias, desarchivos, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares por medios electrónicos; así como tampoco en la reciente modificación establecida en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN".



Por consiguiente, las tarifas establecidas en el precitado Acuerdo se encuentran vigentes, y al no haber diferencia para el caso de medios electrónicos, se causa el gasto del proceso, de tal manera que su cobro es obligatorio y debe ser consignado a la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJDERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Sumado a lo anterior, es necesario advertir que los remanentes de estos dineros se devolverán a los interesados al finalizar el proceso, razón por la cual no se está atentando contra ningún principio constitucional.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 28 de mayo de 2021, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Se requiere a la parte demandante que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de dicha providencia, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
12 JUL. 2021**

Valledupar,

Por anotación en Expediente No. 025
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



Ramia Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

09 JUL. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILSON CAMILO CAMELO GIL Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARINO ZULETA, CLINICA
MEDICOS SA Y LIBERTY SEGUROS SA (LLAMADA
EN GARANTÍA)
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00408-00

Previo a cualquier decisión, el despacho REQUIERE por segunda vez al apoderado de la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva informar expresamente, si aportó la historia clínica completa del señor WILSON CAMELO GIL al COLEGIO DE MEDICOS DE VALLEDUPAR, para la elaboración del dictamen pericial a ellos encomendado (caso en el cual debe allegar la prueba de ello), o si va a desistir de la práctica de la prueba.

Lo anterior sin perjuicio de la decisión que el despacho pueda adoptar frente a la práctica de la prueba, en atención a la inactividad de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANSO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
12 JUL. 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 025
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

09 JUL. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: ANTHONY ALBERTO RÓPERO BACCA Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ,
HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA Y
ALLIANZ SEGUROS SA (LLAMADA EN GARANTÍA)
RADICADOS: 20001-33-31-005-2016-00421-00

Se señala como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 9:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público, los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente y de los testigos, respecto de los cuales se aporten los correos para tal fin.

Por secretaría, requiérase nuevamente a los demandantes para que designen apoderado que los represente en este proceso y adviértaseles de la nueva fecha de la audiencia, así mismo, infórmeles de la carga impuesta en la audiencia inicial en relación con la comparecencia de los testigos por ellos solicitado y la práctica del dictamen pericial.

Se impone la carga a los apoderados, de aportar, a más tardar un día antes de la diligencia, las direcciones de correo electrónico a través de los cuales se pueda enviar el enlace de la audiencia a los testigos por ellos solicitados, para que comparezcan de manera virtual a la misma, garantizando en todo caso el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 220 del Código General del Proceso.

Finalmente, teniendo en cuenta la respuesta enviada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Valledupar, se requiere a la parte demandante que acredite los trámites realizados para la realización del dictamen, tales como el pago del costo de la pericia y la comparecencia a la cita programada.

El link del expediente electrónico lo pueden solicitar al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** Juzgado.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASSANIO NUÑEZ
JUEZ

Valledupar,

SECRETARIA

12 JUL. 2021

Por notación en ESTADO No. 025
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

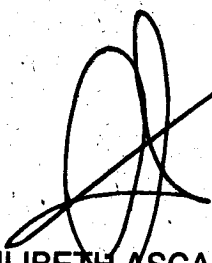
09 JUL. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA CECILIA VILLALBA ALMEIRA
DEMANDADO: CASUR
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00474-00

En atención a que la notificación personal de la señora YANIRA VERA FLOREZ no pudo realizarse, ya que la empresa de mensajería REDEX SAS, consigna en la certificación de devolución que "el destinatario no reside, no labora en la dirección suministrada", como quiera que el apoderado de la parte demandante manifestó que desconoce la dirección de notificación de la referida señora y que el secretario del Juzgado intentó establecer comunicación telefónica con ella al número de teléfono consignado en el escrito obrante a folio 113, en el cual se le informó que no conocen a la referida señora, el Despacho ordena el emplazamiento conforme a los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, de la señora YANIRA VERA FLOREZ, para que a más tardar en el término de quince (15) días siguientes a la publicación del listado de emplazado, se comunique con la secretaría de este Juzgado al correo electrónico j05admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular: 3014776105, para recibir notificación personal del auto mediante el cual se admitió la demanda y se ordenó su vinculación, so pena de designarle curador *ad litem*, con el fin de surtir la respectiva notificación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 antes citado, el emplazamiento aquí ordenado se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Por lo tanto, por secretaría procédase a remitir comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre de la persona cuyo emplazamiento se ordena, el número de su documento de identificación si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho que lo requiere para notificación personal.

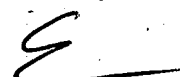
Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 12 JUL. 2021

Por anotación en ESTADO No. 025
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

09 JUL. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: WILLIAN ENRIQUE RODRIGUEZ BRAVO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADOS: 20001-33-31-005-2016-00564-00

Se señala como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 9:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público, del demandante, los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente y de los testigos, respecto de los cuales se aporten los correos para tal fin.

Por secretaría, requiérase al demandante WILLIAN ENRIQUE RODRIGUEZ BRAVO para que designe apoderado que lo represente en este proceso y adviértasele de la nueva fecha de la audiencia, así mismo, infórmesele de la carga impuesta en la audiencia inicial en relación con la comparecencia del testigo por él solicitado.

Finalmente se ordena reiterar las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial, requiriendo a las partes que realicen las actuaciones necesarias, tendientes a la obtención de las mismas.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

12 JUL. 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 025
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

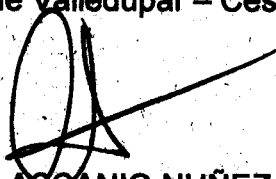
09 JUL. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MILADYS ESTHER MARENCO VEGA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00092-00

Vista la respuesta recibida el día 24 de mayo de 2021, por parte de la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, en la cual informan que el señor Marengo Vega se encuentra activo en servicios y que se requiere su participación activa para solicitar la atención medica requerida y así obtener la calificación de la Junta Médico Laboral, este Despacho, en atención a que dicho trámite requiere la intervención activa de la parte demandante y de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, DISPONE:

CONCEDER el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia a la parte demandante y a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que coordinen entre ellos y adelanten los trámites pertinentes tendientes a practicar Junta Medico Laboral al señor JAIDER ENRIQUE MARENCO VEGA, identificado con C.C 1.007.624.523 de Valledupar – Cesar.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
12 JUL. 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 025
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

09 JUL. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: FLOR MARIA OLIVEROS ROMERO

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00294-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 11 de junio de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBE H. ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARÍA

12 JUL. 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 025
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

09 JUL. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTES: JAIME ANDRES GIRON MEDINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ- CESAR
RADICADOS: 20001-33-33-005-2018-00261-00

En atención a la solicitud de aplazamiento de la audiencia presentada por la apoderada de la parte demandante, se señala como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 10:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público, los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente.

Se reconoce personería jurídica a la doctora NEYLA YISETH MEDINA TIRADO como apoderada judicial de la parte demandante y a la doctora AMELIA JUDITH GARCIA MENÉSES como apoderada judicial del Municipio de Chiriguaná- Cesar, en virtud y para los efectos a que se contraen los poderes aportados por correo electrónico, los cuales fueron incorporados al expediente.


LILIBETH ASCARIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

12 JUL. 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 025
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

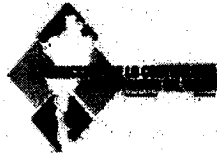

SECRETARIO

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

09 JUL. 2021

MEDIO DE CONTROL: DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOSÉ GREGORIO SAYAS BELTRAN
DEMANDADO: EPCAMSVALL Y UNIDAD DE SERVICIOS
PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00268-00

Se pone en conocimiento de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, la inspección judicial practicada el 11 de marzo de 2019 dentro de este asunto, para que ejerza el principio de contradicción, y manifiesten si tienen alguna objeción frente a esta.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión, en la medida en que la entidad vinculada no solicitó la práctica de pruebas.

El enlace del expediente electrónico fue compartido a los apoderados de las partes el día de la audiencia de pacto de cumplimiento, no obstante, de ser necesario, lo pueden solicitar al correo del juzgado.

Finalmente, se ordena que por secretaría se libre comunicación dirigida al accionante a la dirección de su residencia obrante en la cartilla biográfica, solicitándole que suministre un correo electrónico al cual se le puedan enviar las notificaciones y un número telefónico para establecer comunicación.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA
12 JUL. 2021**

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 025
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

09 JUL. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DANNY SUSANA SANCHEZ NEGRETTE

DEMANDADO: SENA

RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00339-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 11 de junio de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

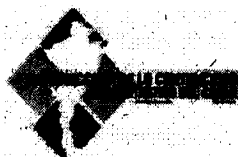
12 JUL. 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 025
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

09 JUL. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS

RADICADO: 20001-33-31-005-2019-00019-00

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición en subsidio de queja interpuesto por el apoderado judicial de Electricaribe S.A. E.S.P., en contra del auto de fecha 04 de marzo de 2021, proferido por este despacho.

I. DEL RECURSO PROPUESTO. -

Señala el recurrente que mediante audiencia inicial de fecha 11 de marzo de 2020, este Despacho negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual en dicha audiencia interpuso recurso de apelación que debía ser sustentado dentro del término consagrado en el artículo 247 del CPACA, siendo este, hasta el 10 de julio de 2020 por cuenta de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia suscitada por el Covid-19.

En consecuencia, en fecha 1 de julio de 2020 presenta escrito, el cual manifiesta haber denominado por error involuntario "alegatos de conclusión", cuando su intencionalidad correspondía a la sustentación del recurso de apelación.

Es así que, para el recurrente, el Despacho incurre en un yerro al declarar desierto el recurso de apelación toda vez que dentro del escrito radicado se encuentran los argumentos que se dedican a contradecir los argumentos proferidos por esta Agencia Judicial para resolver el proceso en comento.

Luego entonces, manifiesta el recurrente que los conceptos de violación planteados en el escrito controvierten la postura adoptada por el Despacho en cuanto al conteo de término para enviar el aviso consagrado en el artículo 69 del CPACA, asimismo que no se incurrió en violación alguna con la inserción del aviso en una fecha anterior a la considerada por esta Agencia Judicial, además de la contraargumentación a la no concesión del recurso de apelación por parte de la resoluciones y la declaratoria de legalidad determinada en la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto proferido el día 04 de marzo de 2021, notificado por estado el día 05 de marzo de 2021 y, en caso de no reponerse el referido auto, se conceda el recurso de queja y sea remitido al Tribunal Administrativo del Cesar.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el recurso de reposición en subsidio de queja fue interpuesto dentro del término legal para ello, acorde con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 318 de Código General del Proceso, toda vez que el auto se notificó por estado el 05 de marzo de 2021, y el recurso fue presentado el 09 de marzo de 2021.

Del mismo modo, se corrió traslado a las partes por tres (3) días, conforme a lo ordenado en el artículo 319 del Código General del Proceso, venciendo dicho traslado el día 25 de marzo de 2021.

II. TRASLADO DEL RECURSO

La parte demandada no emitió pronunciamiento en el término concedido.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de reposición así:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Por su parte el Código General del Proceso en el artículo 318 consagró la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición señalando:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.
Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

Ahora, sin mayores elucubraciones, el Despacho mantendrá la decisión tomada en el auto recurrido toda vez que contrario a lo manifestado por el recurrente, se advierte claramente que el escrito radicado el día 01 de julio de 2020 no se constituye en la sustentación del recurso de apelación a la decisión adoptada en audiencia inicial con fallo de fecha 11 de marzo de 2020, siendo evidente que en ningún aparte del mismo se indica o insinúa siquiera que esa es su finalidad. En consecuencia, no se acredita la existencia de los reparos frente a los cuales deba pronunciarse el superior en sede apelación.

En cuanto al recurso de queja interpuesto de forma subsidiaria, se debe marcar que el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 65 de la ley 2080 de 2021 establece:

"Artículo 245. Queja. Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:

Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente. Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.

Por su parte el Código General del Proceso en el artículo 353 consagró la Interposición y trámite del recurso de queja señalando:

Artículo 353. Interposición y Trámite.

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho NO repondrá el auto de fecha 04 de marzo de 2021 que declaró desierto el recurso de apelación y concederá el recurso de queja interpuesto en subsidio a la reposición de conformidad con los artículos antes citados.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 04 de marzo de 2021, por las razones expuesta en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 04 de marzo de 2021, proferido por este despacho, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 11 de marzo de 2020.

Por secretaria remítase el expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

12 JUL. 2021

Valledupar,

Notificación en ESTADO No. 025
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

09 JUL. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: RUMIRA MENDIBLE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADOS: 20001-33-33-005-2019-00081-00

Visto el escrito radicado por el apoderado de la parte demandante, se acepta la excusa presentada por el testigo CESAR LEONARDO CRIADO BALLONA por su inasistencia a la audiencia de pruebas, en consecuencia, se señala como fecha para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 9:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público, los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente y el testigo, si se llegare a aportar.

Se impone la carga al apoderado de la parte demandante, de aportar, a más tardar un día antes de la diligencia, la dirección de correo electrónico a través del cual se pueda enviar el enlace de la audiencia al señor CRIADO BALLONA para que comparezca de manera virtual a la misma.

LILIBETH ASCARIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

12 JUL. 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 025
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

09 JUL. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN MANUEL ARCIA ÁVILA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
en adelante UGPP-
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00094-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la entidad demandada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

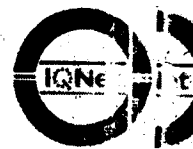
Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.



"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
- (...)

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)"

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado de las excepciones previas propuestas por el apoderado de la UGPP, procede el Despacho a resolverlas de la siguiente manera:

-Falta de jurisdicción o competencia en razón de la cuantía del proceso: El apoderado de la UGPP solicita que se declare probada la excepción y se ordene la remisión del expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, toda vez que en el caso concreto se pretende que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial No. RDO 2017-00606 del 29 de abril de 2017, que estableció ajustes por valor de \$56.364.000 e impuso sanción por omisión de \$112.728.000, para un total de 169.092.000, por ende lo procedente es aplicar el numeral 4° del artículo 155 y 157 del CPACA, dado a que en los asuntos de carácter tributario la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida, como pretensión mayor, cuya cuantía es superior a 100 SMLMV.

Por su parte, el apoderado del demandante al momento de descorrer el traslado, manifiesta que en ningún aparte de la demanda se discute o controvierte monto, distribución o asignación de impuestos, sino que lo que se persigue es que al demandante se le garanticen sus derechos constitucionales tales como el derecho de petición, principio de legalidad y debido proceso, que le permitan intervenir en el proceso adelantado por la UGPP en el PAS adelantado en su contra.

Vistos los argumentos expuestos por las partes, considera el Despacho que le asiste razón a la entidad demandada, en la medida en que independientemente del restablecimiento del derecho que se persiga con la demanda, el debate que surge en esta oportunidad corresponde a una materia parafiscal, pues se controvierte la legalidad del trámite adelantado por la entidad, que dio lugar a la expedición de la Liquidación Oficial N° RDO 2017-00606 del 29 de abril de 2017, a

través de la cual se advierte la omisión en la afiliación y/o vinculación de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en el Subsistema de Salud y Pensión y se sanciona al señor JUAN MANUEL ARCIA AVILA por no declarar por conducta de omisión, dentro del Expediente: 20161520058000684, cuya decisión es la siguiente:

"RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Proferir Liquidación Oficial a JUAN MANUEL ARCIA AVILA identificado (a) con C.C. 85161550, por omisión en afiliación y/o vinculación y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en los Subsistemas de Salud y Pensión, los periodos enero a diciembre de 2014, por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$56.364.000), como se resume a continuación:

RESUMEN LIQUIDACIÓN OFICIAL RDO-2017-00606

PERIO DO	IBC MENSUALIZ ADO	Omisión en la afiliación y/o vinculación			Total Aportes por Periodo	
		Aportes al Subsist ema de Salud	Aportes al Subsist ema de Pension es	Aportes con destino a la subcuent a de Solidarid ad Pension al y subcuent a se Subsiste ncia		
				Omisión en la afiliación y/o vinculación		
				12,50%		16%
2014-1	15.400.000	1.925.000	2.464.000	308.000	4.697.000	
2014-2	15.400.000	1.925.000	2.464.000	308.000	4.697.000	
2014-3	15.400.000	1.925.000	2.464.000	308.000	4.697.000	
2014-4	15.400.000	1.925.000	2.464.000	308.000	4.697.000	
2014-5	15.400.000	1.925.000	2.464.000	308.000	4.697.000	
2014-6	15.400.000	1.925.000	2.464.000	308.000	4.697.000	
2014-7	15.400.000	1.925.000	2.464.000	308.000	4.697.000	
2014-8	15.400.000	1.925.000	2.464.000	308.000	4.697.000	
2014-9	15.400.000	1.925.000	2.464.000	308.000	4.697.000	
2014-10	15.400.000	1.925.000	2.464.000	308.000	4.697.000	
2014-11	15.400.000	1.925.000	2.464.000	308.000	4.697.000	
2014-12	15.400.000	1.925.000	2.464.000	308.000	4.697.000	
TOTAL GENE RAL	184.800.000	23.100.000	29.568.000	3.696.000	56.364.000	

Lo anterior sin perjuicio de los intereses de mora que se generen desde la fecha de vencimiento del plazo para presentar la autoliquidación de aportes hasta la fecha en que se pague la obligación.

Para el efecto, los intereses se liquidarán diariamente a la tasa vigente para efectos tributarios³, esto de acuerdo con la remisión normativa del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer sanción por omisión a JUAN MANUEL ARCIA AVILA identificado (a) con C.C. 85161550, por la suma de CIENTO DOCE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$112.728.000), como se resume a continuación:

³ Los intereses se liquidarán diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de crédito de consumo menos dos puntos; esto de conformidad con el artículo 635 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016.

VALORES DETERMINADOS POR SANCIÓN POR NO DECLARAR POR LA CONDUCTA DE OMISIÓN

Periodo	Valor Omisión	% Sanción	No. Meses de retardo	Valor Sanción	Límite Sanción- Tope 200%
2014-1	4.697.000	10%	40	18.788.000	9.394.000
2014-2	4.697.000	10%	39	18.318.300	9.394.000
2014-3	4.697.000	10%	38	17.848.600	9.394.000
2014-4	4.697.000	10%	37	17.378.900	9.394.000
2014-5	4.697.000	10%	36	16.909.200	9.394.000
2014-6	4.697.000	10%	35	19.727.400	9.394.000
2014-7	4.697.000	10%	34	15.969.800	9.394.000
2014-8	4.697.000	10%	33	15.500.100	9.394.000
2014-9	4.697.000	10%	32	15.030.400	9.394.000
2014-10	4.697.000	10%	31	14.560.700	9.394.000
2014-11	4.697.000	10%	30	14.091.000	9.394.000
2014-12	4.697.000	10%	29	13.621.300	9.394.000
Total general	56.364.000			194.455.800	112.728.000

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente liquidación oficial a JUAN MANUEL ARCIA AVILA identificado (a) con C.C. 85161550, por correo a la dirección CR 11 9 27 BRR SAN VICENTE, de la ciudad de CURUMANÍ - CESAR⁴, según el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Liquidación Oficial procede el Recurso de Reconsideración de conformidad con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014, en concordancia con el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, el cual deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Formularse por escrito, dirigido a la Dirección de Parafiscales de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

b) Interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente Liquidación Oficial.

c) Interponerse directamente por EL OBLIGADO o acreditar la personería si quien lo interpone actúa como apoderado especial o general. El apoderado especial debe acreditar la calidad de abogado y el apoderado general deberá acompañar el escrito con la respectiva escritura pública que lo reconoce como tal.

d) El recurso de reconsideración debe ser presentado personalmente, con exhibición del documento de identidad del signatario y, en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional, según el numeral 1° del artículo 559 del Estatuto Tributario. No será necesario presentar personalmente ante la Unidad el memorial del recurso cuando la firma de quien lo suscribe esté autenticada (artículo 724 del Estatuto Tributario).

ARTÍCULO QUINTO: Esta Liquidación Oficial rige a partir de la fecha de notificación en debida forma".

⁴ Dirección informada por el aportante en el RUT.

En efecto, la expedición del acto enjuiciado se asocia a la competencia que tiene la UGPP de fiscalizar las contribuciones parafiscales del sistema de seguridad social y, por tal motivo, los actos que expida en cumplimiento de tal facultad tienen la naturaleza de tributarios. Esta conclusión se deriva de la lectura armónica de los artículos 156 de la Ley 1151 de 2007⁵ y 178 de la Ley 1607 de 2012⁶ y 313 de la Ley 1819 de 2016⁷.

En consonancia con lo anterior, establece el Despacho que el cobro de las contribuciones parafiscales hace parte de las competencias que le asisten a la UGPP en materia tributaria». ⁸ En igual sentido, resulta oportuno citar la sentencia de la Corte Constitucional, C-465 de 2014, en tanto precisó lo siguiente:

“En el caso de los artículos 178, 179 y 180 de la Ley 1607 de 2012, la Corte considera que se cumple a cabalidad con el principio de certeza, en tanto no sólo delimita los sujetos activos y pasivos de la contribución, sino que informa quienes serán los encargados de hacer exigibles las obligaciones que se deriven de la contribución. Es decir, las normas objeto de estudio disponen de mecanismos para lograr la eficacia en recaudo y persiguen una finalidad constitucionalmente válida.

En ese orden de ideas, este Tribunal Constitucional observa que, si bien la norma establece unas competencias en cabeza de la UGPP, tal accionar tiene como finalidad dotar de eficacia las funciones que le fueron asignadas, esto es, el cobro de recursos de origen parafiscal.”

Ilustrado lo anterior, es claro que la UGPP tiene asignadas atribuciones legales en materia de fiscalización del recaudo de las contribuciones parafiscales destinadas al sistema de seguridad social en salud y pensiones, cuya finalidad es salvaguardar los recursos destinados a pagar las prestaciones sociales consagradas por el legislador con el objetivo de amparar los riesgos de enfermedad, invalidez, vejez y muerte en que pueden llegar a encontrarse los asociados⁹.

Precisado lo anterior, en el asunto de la referencia las reglas de competencia aplicables en asuntos tributarios, la Ley 1437 de 2011, para los temas tributarios – con cuantía – en los que se controvierta el monto, distribución o asignación de impuestos y contribuciones, los competentes para conocer en primera instancia son los juzgados administrativos siempre que el valor que se discuta sea inferior a

⁵ Artículo 156. Gestión de obligaciones pensionales y contribuciones parafiscales de la protección social. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

[...] ii) Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de contribuciones parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos. Esta misma función tendrán las administraciones públicas. Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos.

[...] En lo previsto en este artículo, los procedimientos de liquidación oficial se ajustarán a lo establecido en el Estatuto Tributario, Libro V, Títulos I, IV, V y VI. Igualmente, adelantará el cobro coactivo de acuerdo con lo previsto en la Ley 1066 de 2006.

[...]

Artículo 178. Competencia para la determinación y el cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

[...]

Artículo 313. Competencia de las actuaciones tributarias de la UGPP. Las controversias que se susciten respecto de las actuaciones administrativas expedidas por la UGPP en relación con las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, continuarán tramitándose ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 18 de mayo de 2017, radicado: 11001-03-15-000-2016-03816-00, demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

⁹ En relación con la importancia de la fiscalización que ejerce la UGPP en aras de garantizar el recaudo de los aportes que deben financiar las pensiones, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-376 de 2008, expresó lo siguiente: “Como se acaba de decir, la creación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social se erige como un instrumento necesario para lograr una reorganización institucional que efectivamente produzca como resultado la eficacia operativa en las funciones de reconocimiento de pensiones y de control de la obligación de trasladar las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones [...]”.

100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme con lo previsto en el numeral 4 del artículo 155 del CPACA, si la cuantía del proceso es superior a 100 salarios mínimos corresponderá conocer a los Tribunales Administrativos, según el numeral 4 del artículo 152 del CPACA, siendo del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En el sub examine, se observa que en las pretensiones de la demanda se encaminan a que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial N° RDO 2017-00606 del 29 de abril de 2017, que estableció ajustes por valor de \$56.364.000 e impuso sanción por omisión de \$112.728.000, para un total de \$169.092.000,

Para efectos de determinar la competencia es necesario hacer una estimación razonada de la cuantía, la cual se determinará por el valor de las contribuciones y sanción impuesta, en relación a ello el artículo 157 del CPACA dispone:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.
(...)"

En ese orden de ideas, en atención a la estimación razonada de la cuantía realizada en la demanda, se tiene que la cuantía de este proceso es de \$169.092.000, por lo que tenemos que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019, fecha de presentación de la demanda, fue de \$828.116, los cuales traducidos a 100 SMLMV, equivalen a \$82.811.600, por ende, la suma discutida en el proceso de la referencia supera la cuantía de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo competente en primera instancia el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, no los juzgados administrativos.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, a través de la oficina judicial de esta ciudad, de conformidad con lo indicado en el 168 del CPACA.

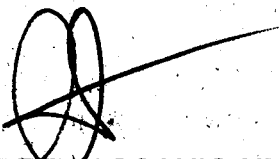
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR probada la excepción previa propuesta por la UGPP, de falta de competencia por factor cuantía de este Juzgado para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Segundo.- REMITIR por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar -Reparto-, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

12 IIII 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 025
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

09 JUL. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DUBIER ALFONSO BARRIOS PINEDA Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00193-00

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia anticipada dictada por este despacho el día 30 de abril de 2021, se procede a sanear una irregularidad configurada en el trámite del proceso, como pasa a explicarse.

CONSIDERACIONES

El parágrafo 2 del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA, establece:

"PARÁGRAFO 2o.

(...)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Por su parte, el numeral tercero del artículo 182A antes referido, dispone:

"(...)

En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva:

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso"

Revisado el trámite impartido en este asunto, se advierte que el despacho omitió la etapa de los alegatos de conclusión que consagra el parágrafo del artículo 182 A citado, con lo cual, se configura la causal de nulidad establecida en el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, que señala:

Art. 133.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer un traslado.

(...)"



Sin perjuicio de lo anterior, se tiene que el numeral 1 del artículo 136 de ese mismo código, preceptúa que la nulidad se considera saneada "1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla".

Revisado el expediente se advierte que la parte demandante presentó el recurso de apelación en contra de la sentencia anticipada dictada el 30 de abril de 2021, sin proponer la causal de nulidad de que trata el numeral 6 del artículo 133 del Código General del proceso; a su vez, la parte demandada dentro del término de ejecutoria tampoco efectuó pronunciamiento alguno en relación con la referida nulidad.

Por lo anterior, en aras de privilegiar la economía procesal, el despacho declarará saneada la actuación hasta esta etapa procesal y como consecuencia de ello, continuará el trámite con la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia de fecha 30 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

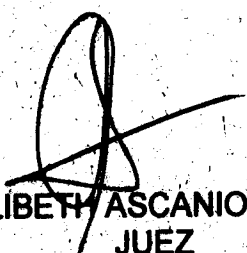
RESUELVE

PRIMERO: Declárese saneada la actuación procesal hasta la fecha, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia anticipada de fecha 30 de abril de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del César, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

12 JUL. 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 025
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

09 JUL. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00306-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 11 de junio de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

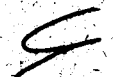
Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **12 JUL. 2021**

Por anotación en ESTADO No. 025
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

09 JUL. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REGINA LEIVA DIAZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION Y
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00355-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código". (Se subraya)

Ahora, si bien es cierto que la parte demandante solicitó la práctica de una prueba tendiente a solicitar al Tribunal Administrativo del Cesar, copia autentica de la

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



sentencia de fecha 14 de marzo de 2013, proferida dentro del proceso de nulidad radicado 20-001-23-31-004-2011-00290-00, lo cierto es que dicha sentencia fue aportada en copia simple con la demanda y no hubo ninguna objeción frente a ésta por la parte demandada, por lo cual resulta innecesaria la práctica de la prueba solicitada.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y las excepciones previas ya fueron resueltas, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

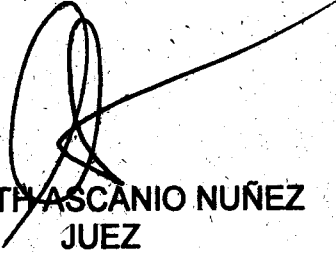
PRIMERO: NEGAR por innecesaria la práctica de la prueba solicitada por la demandada, toda vez que la misma fue aportada.

SEGUNDO: Tener como pruebas las aportadas, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

TERCERO: Establecer que el litigio en este caso se concreta en determinar si la señora REGINA LEIVA DIAZ, tiene derecho al pago de la prima de antigüedad que le fue reconocida mediante Resolución No. 003292 del 13 de diciembre de 2013 y que posteriormente le fue suspendido su pago a partir del 1° de enero de 2018.

Ejecutoriado el auto, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

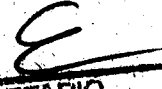

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

12 JUL. 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 025
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

09 JUL. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEDYS LASCARRO SOTO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00238-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda de fecha 22 de abril de 2021, en donde se le ordenó consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que, de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


LILBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

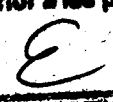
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

12 JUL. 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 025
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

09 JUL. 2021

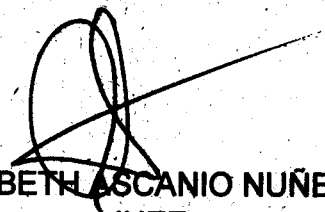
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN PEDROZA MORA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00258-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda de fecha 7 de mayo de 2021, en donde se le ordenó consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que, de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

12 JUL. 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

09 JUL. 2021

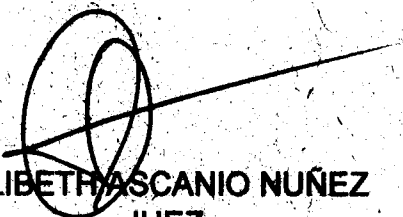
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGARDO ALIRIO BARROS ARAUJO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00259-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda de fecha 7 de mayo de 2021, en donde se le ordenó consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS, - CUN", la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que, de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 12 JUL. 2021
Por anotación en ESTADO No. 025
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

09 JUL. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IRMA ANTELIZ SANTIAGO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00260-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda de fecha 7 de mayo de 2021, en donde se le ordenó consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que, de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 12 JUL. 2021

Por anotación en ESTADO No. 025
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

09 JUL. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA MEJIA SILVA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00264-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda de fecha 7 de mayo de 2021, en donde se le ordenó consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que, de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

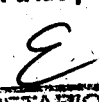
Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

12 JUL. 2021

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 025
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

09 JUL. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VILMA MILENA PACHECO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00267-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de mayo de 2021, en donde se le ordenó consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que, de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANCIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

12 JUL. 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 025
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

09 JUL. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSIRIS ISABEL REALES MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00016-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de mayo de 2021, en donde se le ordenó consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que, de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 12 JUL. 2021
Por anotación en ESTADO No. 025
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

09 JUL. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AYDÉ PAEZ DUARTE
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CÉSAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00017-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de mayo de 2021, en donde se le ordenó consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que, de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.

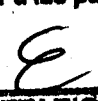

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
12 JUL. 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 025
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

09 JUL. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOR HELENA DAZA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00022-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de mayo de 2021, en donde se le ordenó consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que, de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **12 JUL. 2021**

Por anotación en ESTADO No. 025
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

09 JUL. 2021

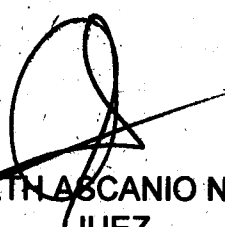
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EUDEN FLORES TORRES
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00037-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de mayo de 2021, en donde se le ordenó consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que, de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 12 JUL. 2021
Por anotación en ESTADO No. 025
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

09 JUL. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFREDO JOSE BALLESTAS CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00046-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda de fecha 22 de abril de 2021, en donde se le ordenó consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que, de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


LILBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

12 JUL. 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 025
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

09 JUL. 2021

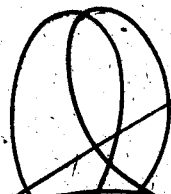
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGUSTINA MAESTRE GARIZADO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00047-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda de fecha 22 de abril de 2021, en donde se le ordenó consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que, de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **12 JUL. 2021**

Por anotación en ESTADO No. 025
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

09 JUL. 2021

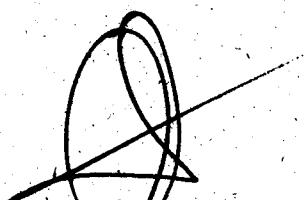
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA YAMILA BRITO DE ARMAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00050-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda de fecha 22 de abril de 2021, en donde se le ordenó consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que, de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar,

12 JUL. 2021

Por anotación en ESTADO No. 025
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

09 JUL. 2021

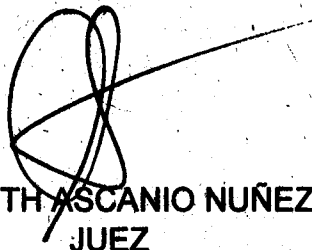
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NOLVIS ZAMBRANO RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00076-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda de fecha 21 de mayo de 2021, en donde se le ordenó consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que, de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA**

12 JUL. 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. _____ 025
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

09 JUL. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIAN JOSÉ OBESO CUADRADO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00099-00

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado por el señor ADRIAN JOSÉ OBESO CUADRADO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

ANTECEDENTES

El señor ADRIAN JOSÉ OBESO CUADRADO, a través de apoderado judicial, solicitó ante la Procuraduría 3ª Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial con CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, a fin de encontrar una solución de pago entre las partes por concepto de las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Se declare la NULIDAD parcial del ACTO ADMINISTRATIVO contenido en la comunicación oficial No. 540097 DEL 13 DE FEBRERO DE 2020 signada por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se resolvió la petición de interés particular intitulada PETICIÓN DE REAJUSTE Y PAGO RETROACTIVO PARTIDAS ASIGNACIÓN formulada el 27 DE ENERO DE 2020, a través de Apoderado, por parte del señor ADRIÁN JOSÉ OBESO CUADRADO.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, condénese a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a reconocer y pagar a favor del señor ADRIÁN JOSÉ OBESO CUADRADO, por concepto de reajuste de asignación de retiro, todos los valores que dejaron de incrementársele y pagársele con sus mesadas y primas de asignación de retiro, durante el lapso comprendido entre el 16 DE FEBRERO DE 2015 y hasta el 31 DE DICIEMBRE DE 2019, como consecuencia de la desatención del principio de oscilación y haberse mantenido estáticas y sin aumento, las partidas de 1/12 DE LA PRIMA DE NAVIDAD, 1/12 DE LA PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA DE VACACIONES y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN de su asignación de retiro.

Las sumas que resulten de la anterior declaración, deberán ser actualizadas, mes a mes, tomando como base el Índice de precios al consumidor, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 187 del CPACA, de acuerdo con la fórmula que ha establecido el H. Consejo de Estado, para el efecto, así:

$$R = Rh \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

TERCERA: Se declare que, en el presente asunto no hay lugar a aplicar la prescripción de los valores que en el presente se reclaman, por corresponder a sumas que fueron impagadas por la omisión y/o interpretación errónea que, de manera general, realizó la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a las normas prestacionales del personal escalafonado en el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y bajo el entendido que, según el precedente judicial del H. Consejo de Estado el fenómeno de la prescripción opera sobre mesadas y no sobre el reajuste de la asignación de retiro y al violarse el principio de oscilación dispuesto en el artículo 101 del Decreto 1091 de 1995. O, subsidiariamente, se aplique la



prescripción cuatrienal establecida en el artículo 60 del Decreto 1091 de 1.995, y en consecuencia los valores a pagar al señor ADRIÁN JOSÉ OBESO CUADRADO, deberán de ser contabilizados desde el 16 DE FEBRERO DE 2.015 y pagados desde el 27 DE ENERO DE 2.016, atendiendo que la reclamación de reajuste y pago retroactivo fue elevada por el demandante el 27 DE ENERO DE 2.020, y habida cuenta lo señalado en el precedente judicial del H. Consejo de Estado, según el cual se determina que la prescripción a los miembros de la Fuerza Pública es cuatrienal.

CUARTA: En caso de declararse la prescripción cuatrienal u otra, en el presente asunto, se CONDENE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a pagar a favor del demandante ADRIÁN JOSÉ OBESO CUADRADO, como REPARACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL causado, por concepto de LUCRO CESANTE PASADO, el valor total de las sumas que sean declaradas prescritas con su respectiva indexación.

QUINTA: Se CONDENE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a pagar a favor del demandante ADRIÁN JOSÉ OBESO CUADRADO, como REPARACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL causado, a Título de DAÑO EMERGENTE FUTURO, el valor dinerario correspondiente al TREINTA POR CIENTO (30%) de las sumas dinerarias reconocidas y pagadas a su favor.

SEXTA: Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada, según lo preceptuado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2.011. En caso de resultar desfavorable las sentencias en primera y/o segunda instancia, se absuelva al demandante en el pago de costas y agencias de procesales, al no existir mala fe en sus pretensiones las que, a la fecha de la demanda, encuentran sustento jurídico, fáctico y probatorio que da lugar a la interposición de la demanda.

SÉPTIMA: Se ordene a la demandada, dar cumplimiento a la sentencia, en los términos previstos en los artículos 189 y 192 de la Ley 1437 de 2.011."

Como fundamento de su petición de conciliación, expuso los siguientes, HECHOS:

De conformidad con lo expuesto en la solicitud de conciliación, se indica que al señor Intendente ADRIÁN JOSÉ OBESO CUADRADO le fue reconocida asignación de retiro a partir del 16 de febrero de 2015, a través de la Resolución No. 3358 del siete (7) de junio de 2018, proferida por CASUR, liquidándose los factores que corresponde a 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

Indica, que desde el 27 de enero 2020 (sic) y hasta el 30 de junio de 2019, al margen del cumplimiento del principio de oscilación se mantuvo estático el valor de los cuatro factores que componen la asignación de retiro del convocante, desconociendo el derecho de actualización monetaria a favor de los pensionados, con lo cual CASUR no aumentó año tras año el valor de la totalidad de la asignación de retiro del señor ADRIÁN JOSÉ OBESO CUADRADO, con el porcentaje que ordenó el Gobierno Nacional para el personal activo, sino de forma parcial en el lapso comprendido entre el primero (1°) de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2019.

Por lo anterior, el 27 de enero de 2020, el convocante presentó petición a CASUR de reajuste y pago de retroactivo de las partidas de asignación, que en Oficio No. 540097 del 13 de febrero de 2020, aceptó su error y omisión consistente en no haber incrementado y pagado año a año las partidas 1/12 de la prima de navidad, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 de la prima de vacaciones y subsidio de alimentación, por lo que dispuso el reajuste porcentual a partir del primero (1°) de enero de 2020, lo relativo al retroactivo pendiente por cancelar entre el 16 de febrero de 2015 al 31 de diciembre de 2019 se sometiera a solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo.

CONCILIACIÓN

El día 26 de junio de 2020 se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 3ª Judicial II para Asuntos Administrativo de Bogotá, según consta en Acta No. 259-2020, con radicación No. E-2020-269366 del primero (1°) de junio de 2020, en la cual el apoderado de la entidad convocada, CASUR, manifestó:

"El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 31 del 23 de JULIO de 2020, consideró: IT (R) ADRIAN JOSE OBESO CUADRADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.775.789, se le reconoció ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO mediante la resolución no: 3358 del 07 de junio

de 2018 expedida por CASUR, en cuantía del 75%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

En la actualidad, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del NIVEL EJECUTIVO, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables.

En el caso del IT (R) ADRIAN JOSE OBESO CUADRADO, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

De la misma manera allegó la Liquidación del 29 de julio de 2020, suscrita por TANIA ANDRADE, Jefe de Negocios Judiciales, donde aparece como valor a pagar al convocante ADRIÁN JOSÉ OBESO CUADRADO, la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$3.129.536), proveniente de los siguientes factores: valor de capital indexado: \$3.402.498, valor capital 100%, \$3.228.775, Valor Indexación: \$173.723, valor indexación por el 75% \$130.292, valor capital más (75%) de la indexación \$3.359.067, menos descuento CASUR \$113.144. Menos descuento de sanidad \$116.387.

Ante la anterior fórmula de conciliación propuesta por la entidad convocada, la parte convocante manifiesta que: "Acto seguido, por videoconferencia, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifestara su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien expresó estar de acuerdo y acepta propuesta de la parte convocada como una conciliación total e integral frente a la solicitud presentada".

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

En aquellos casos en los cuales los asuntos son conciliables, la audiencia de conciliación extrajudicial deberá intentarse, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, término que las partes podrán prorrogar, de mutuo acuerdo.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en los que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero, suspensión que operará por una sola vez y será improrrogable.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

A su turno, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

En consecuencia, se procede analizar si en el asunto bajo examen concurren los parámetros de aprobación de la conciliación lograda entre las partes:

La debida representación de las personas que concilian y la facultad de los conciliadores para conciliar (que corresponden al literal a y b). En el presente caso, el señor ADRIÁN JOSÉ OBESO CUADRADO, acudió a través de apoderado Judicial, quien se encontraba expresamente facultado para conciliar, tal y como se observa en el poder obrante a 16 y 17 del expediente del documento ACUERDO CONCILIATORIO; y CASUR, también acudió por intermedio de apoderado judicial, facultada para conciliar, tal y como consta en el poder obrante a folio 19 del expediente del documento ACUERDO CONCILIATORIO, otorgado por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Suelo de Retiro de la Policía Nacional, en relación a quien se aportó la Resolución de Nombramiento No. 004961 del ocho (8) de noviembre de 2017, visible a folios 26 y 27 del documento ACUERDO CONCILIATORIO, junto con el Acta de Posesión No. 3916 del tres (3) de diciembre de 2017, que consta a folio 25 del documento ACUERDO CONCILIATORIO, para que asista a la audiencia de conciliación, represente y defienda los intereses de CASUR. De esta manera, se cumple con el primer requisito.

La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos pensionales, las partes no pueden llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

En el asunto bajo examen se realiza la conciliación respecto del 100 % del reajuste de la asignación del retiro y del 75 % de la indexación. En relación con las actualizaciones o indexación de los créditos laborales de origen pensional, adeudados al trabajador, señaló el H. Consejo de Estado: *"Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada."*²

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B" radicado Nro. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10), del 20 de enero de 2011, M. P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

No haya operado la caducidad del medio de control. Este requisito se debe entender satisfecho, habida consideración que por expresa disposición del literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo, y en el asunto bajo examen se persigue el reajuste de asignación de retiro, que constituye una típica prestación de carácter periódica.

El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso y el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponden al literal e y f). La entidad demandada acordó el reconocimiento de la totalidad del capital del reajuste de la asignación de retiro de conformidad con los literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, que corresponde al incremento año por año de las asignaciones de retiro conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior. La indexación será reconocida en un 75% del total.

En consecuencia, del material probatorio allegado por el Apoderado Judicial del señor ADRIÁN JOSÉ OBESO CUADRADO, se tienen acreditados los siguientes hechos:

1) Se probó que mediante la Resolución No. 3358 del siete (7) de junio de 2018, suscrita por el Director General de CASUR en ese entonces, se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al señor ADRIÁN JOSÉ OBESO CUADRADO, en cumplimiento de lo resuelto en la sentencia proferida el 28/09/2017 por el Tribunal Administrativo del Cesar que confirmó el fallo de primer instancia proferido el 27/10/2016 por el Juzgado Segundo Administrativo, el cual dispone liquidar en aplicación del artículo 144 del Decreto 1212 de 1990, para el grado de Intendente, con una asignación básica y partidas legalmente computables para el grado de Sargento Segundo (Fls. 26 a 30 del expediente – ANEXOS DEL DOCUMENTO DE JUZGADO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ).

2) Posteriormente, el señor ADRIÁN JOSÉ OBESO CUADRADO, presentó petición de fecha 27 de enero de 2020 (Fls. 22 y 23 expediente – ANEXOS DEL DOCUMENTO DE JUZGADO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ), dirigida a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la cual solicitó el reajuste de la asignación de retiro, junto con la respectiva indexación de valores adeudados.

3) Por lo anterior, la entidad dio respuesta a las peticiones mediante Oficio No. 540097 del 13 de febrero de 2020 (Fls. 16 a 20 del expediente – ANEXOS DEL DOCUMENTO DE JUZGADO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ), suscrito por la JEFA DE OFICINA ASESORA JURÍDICA, dirigida al señor ADRIÁN JOSÉ OBESO CUADRADO, en la que para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de las mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.

Así mismo, el Apoderado Judicial de CASUR presentó ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN No. 31 del 23 de julio de 2020, que consta a folios 37 y 38 del expediente del DOCUMENTO DE ACUERDO CONCILIATORIO, se aportó los parámetros de la conciliación, siendo del siguiente tenor literal:

"El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 31 del 23 de JULIO de 2020, consideró: IT (R) ADRIAN JOSE OBESO CUADRADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.775.789, se le reconoció ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO mediante la resolución no. 3358 del 07 de junio de 2018 expedida por CASUR, en cuantía del 75%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

En la actualidad, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del NIVEL EJECUTIVO, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables.

En el caso del IT (R) ADRIAN JOSE OBESO CUADRADO, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

De la misma manera allegó la Liquidación del 29 de julio de 2020, suscrita por TANIA ANDRADE, Jefe de Negocios Judiciales, donde aparece como valor a pagar al convocante ADRIÁN JOSÉ OBESO CUADRADO, la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$3.129.536), proveniente de los siguientes factores: valor de capital indexado: \$3.402.498, valor capital 100%, \$3.228.775, Valor Indexación: \$173.723, valor indexación por el 75% \$130.292, valor capital más (75%) de la indexación \$3.359.067, menos descuento CASUR \$113.144. Menos descuento de sanidad \$116.387."

De conformidad con el recuento probatorio arriba relacionado y las consideraciones anteriormente discriminadas, estima el Despacho que en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, no se aprecia la existencia de lesión alguna a los intereses patrimoniales de CASUR, por lo tanto, se considera que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009, para aprobar esta conciliación extrajudicial, ya que la materia de este asunto es objeto de conciliación ante la jurisdicción contencioso administrativa, se aportaron las pruebas que la respaldan y el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público, por el contrario, se considera benéfico, pues evita una serie de gastos o erogaciones adicionales que les podría ocasionar un eventual litigio judicial.

Por lo tanto, considera el Despacho que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009, para aprobar esta conciliación extrajudicial, ya que la materia de este asunto es objeto de conciliación ante la jurisdicción contencioso administrativa, se aportaron las pruebas que la respaldan y el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la conciliación extrajudicial de fecha nueve (9) de septiembre de 2020, consignada en el Acta con Radicación No. E-2020-269365 del primero (1º) de junio de 2020, celebrada entre el señor ADRIÁN JOSÉ OBESO CUADRADO a través de apoderado judicial, y como convocado, CASUR, a través de su apoderado, llevada a cabo ante la Procuraduría 3ª Judicial II para Asuntos Administrativo de Bogotá D.C., en la cual la entidad convocada se compromete a pagar la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$3.129.536), en los términos pactados en el acta de conciliación allegada.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

12 JUL. 2021

Por anotación en ESTADO No. 025
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

09 JUL. 2021

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JEIBER DE JESUS GOMEZ ARIAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLANTICO)
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
SOLEDAD
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00142-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, estableció lo siguiente:

"Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (subraya fuera del texto original)

En el presente caso, al revisar los anexos de la demanda, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo antes citado.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la actora para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

12 JUL. 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 025
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRE

ISO 9001



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

09 JUL. 2021

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LUIS JAIDER YANCE ARGOTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI (CESAR)
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00160-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, estableció lo siguiente:

"Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (subraya fuera del texto original)

En el presente caso, al revisar los anexos de la demanda, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo antes citado.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la actora para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

12 JUL. 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 025
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

ISO 9001

